

ANEXO NÚMERO 2

BENEFICIOS EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
10. Subvención	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION de la República Federal Alemana a las Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS.

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica que el 23 de diciembre de 1971 el Gobierno de la República Federal Alemana depositó en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de aceptación de las Enmiendas a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS (Organización Mundial de la Salud), firmado en Nueva York el 22 de julio de 1946, enmiendas que fueron adoptadas en la XX Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 1967.

En carta acompañando el Instrumento de aceptación, el observador permanente de la República Federal en las Naciones Unidas realizó la siguiente declaración:

«Las citadas enmiendas se aplicarán también al Land Berlin con efecto desde la fecha a partir de la cual entrará en vigor para la República Federal Alemana.»

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 15 de febrero de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Villa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 476/1972, de 24 de febrero, por el que se autoriza a las Fundaciones benéficas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación para concertar préstamos hipotecarios con las Entidades de Crédito Oficial y Cajas de Ahorro.

El artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve sobre la beneficencia particular,

en la redacción dada al mismo por el Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, establece, como medida protectora de las Entidades benéficas, la prohibición de despachar mandamientos de ejecución y dictar providencias de embargo contra las rentas y bienes de aquellas instituciones, lo que en la actualidad constituye un obstáculo para que puedan obtener créditos de Entidades oficiales y Cajas de Ahorro.

Por ello, es conveniente actualizar las facilidades reguladas en el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos para concertar préstamos hipotecarios o pignoraticios a fin de incrementar los recursos que las fundaciones de beneficencia particular necesitan para la realización de obras de creación, modernización o ampliación de instituciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Entidades benéficas sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación podrán concertar préstamos hipotecarios o pignoraticios con Entidades de crédito oficial y Cajas de Ahorro con el exclusivo objeto de dedicar el capital recibido en concepto de préstamo a la ampliación, modernización o renovación de los edificios propiedad de la Entidad o instalaciones en ellos existentes, destinados directamente al cumplimiento del fin fundacional, o a la construcción de nuevos edificios o instalaciones para el mismo fin.

Dos. El préstamo se concertará, en todo caso, con autorización del Protectorado, previa justificación de la necesidad del mismo y consideración de las repercusiones que el tipo de interés y las cuotas de amortización tengan sobre el cumplimiento del fin benéfico fundacional, determinándose en la Orden de autorización todas las características de la operación y, entre ellas, el valor que ha de señalarse a los bienes a hipotecar, a los efectos del artículo ciento treinta de la Ley Hipotecaria y regla sexta del doscientos treinta y cinco de su Reglamento, si se pactase la ejecución por procedimiento extrajudicial.

Artículo segundo.—Cuando la Entidad prestamista utilice alguno de los procedimientos previstos legalmente para ejecución del crédito, no será de aplicación lo que dispone el artículo diez del Real Decreto de catorce de marzo de mil ochocientos noventa y nueve, modificado por el Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se amplía hasta los cuarenta y cinco años el límite de edad aplicable a los subnormales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera del texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, por el que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales, faculta a este Ministerio para dictar las normas que determinen la ampliación gradual de las mejoras que han sido incorporadas a dicho texto refundido en virtud de lo que en su día dispuso el Decreto 1076/1970, de 9 de abril.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1970, haciendo uso de la indicada facultad, elevó a treinta años la edad que había de tomarse en consideración a efectos de la protección a subnormales en la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en la citada disposición transitoria primera, se estima procedente una nueva ampliación del límite de edad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, el límite de edad aplicable a los subnormales será ampliado hasta los cuarenta y cinco años, a partir de 1 de marzo de 1972.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias al efecto.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1972 sobre normalización de tallas para las prendas de géneros de punto.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1034, tallas normalizadas para niños, en la columna correspondiente a la talla «14», en la cifra relativa a la línea «Ancho espalda», donde expresa: «65,5», debe expresar: «36,5».

En la página 1035, en la definición de «Montante» correspondiente a las tallas normalizadas para niños, donde dice: «altura del talle», debe decir: «altura lateral del talle».

En la misma página, tallas normalizadas para niñas, en la columna correspondiente a la talla «4», en la cifra relativa a la línea «Altura talle lateral», donde expresa «6,3», debe expresar «6».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 sobre prórroga por un año de las facultades concedidas a las Autoridades Locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 que fija el Cuadro Indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 58) prorrogaba por un año la facultad concedida a las Autoridades Locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por un año, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las Autoridades Locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la de 7 de enero de 1972 sobre régimen global de exportación.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de enero de 1972 la Resolución de esta Dirección General de Exportación de 7 del mismo mes, se modifica por la presente Resolución, a fin de considerar como incluida entre las resoluciones derogadas en su párrafo último, la de 18 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y asimismo se sustituye su relación aneja por la que se publica a continuación, en la que se han subsanado los errores advertidos.

Madrid, 2 de febrero de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.